

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2021 00500 00

Revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En aras de dirimir la solicitud elevada por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá (pdf.106 y 171), se requiere al promotor, para que, en 8 días, en los términos del artículo 22 de la Ley 1116 de 2022, informe si los vehículos de placas WHX044 y WHX156, son bienes con los que el deudor desarrolla su objeto social y brinde las explicaciones pertinentes.

2. Respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los vehículos de placas WXL113 (pdf.35, cd.2, 199) y WLN164 (pdf.173, 175, 201 y 203) y en cumplimiento de la orden dispuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 14 de junio de 2023 (pdf.205), se efectúan las siguientes precisiones:

Inicialmente debe mencionarse, que el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, remitió el expediente 1100131030102021005500 el pasado 16 de mayo de 2023 (pdf. 163), en el cual se decretaron las evocadas cautelas, motivo por el cual, para pronunciarse sobre si es viable o no mantenerlas vigentes, resulta imperativo establecer si es procedente o no la incorporación de la aludida ejecución al asunto en los términos de la remisión que hizo tal Despacho.

Con tal propósito, es necesario recordar, que uno de los efectos del inicio del proceso de reorganización, es que, a partir de dicho momento, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor;

pero en caso de que se hayan iniciado procesos antes de tal hito, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y en el evento de existir medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse. Todo lo anterior, en virtud del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, y en aplicación del principio de la universalidad (art. 4 ib).

Tal norma también preceptúa que el Juez o funcionario competente -del juicio ejecutivo- declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Lo dicho, sin perjuicio de que la ejecución se continúe contra el deudor y garantes o deudores solidarios, caso en el cual debe darse aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Bajo tales contornos, al revisar el presente expediente se advierte que mediante auto de 31 de marzo de 2022 (pdf. 11) este Despacho decretó el inicio del trámite de insolvencia, mientras que el mandamiento de pago (pdf. 11 01C01 exp. 202100553) como las medidas cautelares (pdf. 03 02C02 ib), en el proceso ejecutivo remitido por el Juzgado 10 Civil Circuito de esta ciudad, fueron decisiones proferidas con posterioridad a dicha data -en junio 21 de 2022-. Tales datas, según se evidencia, no fueron consideradas por el Juzgado homólogo, quien se limitó en auto de septiembre 5 de 2022 (pdf. 36 01C01 exp. 202100553) a remitir el trámite a esta sede judicial.

En ese orden de ideas, es evidente que el Juzgado 10 Civil Circuito de esta ciudad, siendo el competente, no emitió pronunciamiento sobre la sanción de nulidad de lo actuado dentro de la ejecución con posterioridad a la apertura de la insolvencia, prevista por el artículo 20 en comentario, por lo cual, este Despacho dispondrá la devolución del respectivo expediente 2021-553 a efecto de que proceda de conformidad, y emitido el pronunciamiento de ley, si es del caso, remita las actuaciones de rigor o comunique lo propio.

En esa medida, se reitera, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el levantamiento de medidas cautelares reclamado por el promotor, por estimar que, dadas las características particulares del caso, ello es competencia del Juzgado remisor.

En consecuencia, se **ORDENA** la devolución del expediente 11001310301020210055300 al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, para que, en 5 días, proceda de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, respecto del allí demandado y aquí deudor Armando Sosa Cortes, teniendo en cuenta la fecha en que se apertura aquí la insolvencia, y la data en la que se emitieron decisiones tendientes al cobro ejecutivo contra el aludido, haciendo referencia expresa sobre la suerte de las cautelas deprecadas, insístase, con independencia de las posibilidades que contempla la ley frente a eventuales deudores solidarios. Adicionalmente, póngasele de presente que la disposición en cita prescribe que “El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Por secretaría, ofíciase al aludido Juzgado con copia de esta providencia. Así mismo, remítase copia de la presente providencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que obre en el interior de la tutela 11001220300020230103901, y por razón de la exhortación dispuesta frente a este despacho, en fallo de junio 14 de esta anualidad.

4. En atención a lo solicitado en el archivo 177, y por ser procedente en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, aceptase la renuncia del poder conferido a las abogadas Alba Lucia Robayo Pérez y Valeria Gómez Rodríguez.

5. Previo a reconocer la apoderada en sustitución mencionada en pdf. 181, alléguese el poder otorgado al abogado Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez.

6. Se niega la solicitud de aclaración visible en pdf.185, como quiera que además de que en la solicitud no se precisó cuáles son

los conceptos o frases que ofrecen motivo de duda, lo cierto es que el Despacho tampoco evidencia que en dicha providencia se incurra en tales supuestos (art.185 del C.G.P.); sin embargo, se le insta al demandado para que revise la norma que allí se le cita en su integridad para que ajuste su proceder y por Secretaría remítale el link del expediente para que aquél pueda acceder a la contestación de Colpensiones.

7. Téngase en cuenta que el Bancolombia (pdf.192) presentó objeciones al proyecto presentado, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, dado que aún no se ha corrido el respectivo traslado.

8. Secretaría proceda de forma directa de conformidad con lo ordenado en el numeral 4° de la providencia de 22 de marzo de 2022 (pdf.162), esto es, difundiendo la apertura de este trámite a los distintos despachos judiciales del país y anexe los medios de convicción que acredite el diligenciamiento de la comunicación allí ordena; gestión que también se remitirá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

MGJ

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646540d0354b5b050cdf2fff469152ef6532a3cfbfe14efcbce10c200f46ac61**

Documento generado en 22/06/2023 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>